

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10522 **DE** 30/05/2025

“Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia señala que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución establece que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025

"Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca).

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025

“Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte”

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025

“Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte”

materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así como en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre automotor, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹¹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025

“Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte”

Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias ¹².

DÉCIMO CUARTO: Que la economía procesal es predicada al interior del procedimiento administrativo, como un principio que orienta o establece una ruta para que los procesos administrativos obtengan una debida regularidad con un mayor resultado, buscando una celeridad al litigio sin dilación alguna.

Que en palabras de la Honorable Corte, ha establecido que: *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”*¹³

Que en concordancia con lo anterior, la celeridad procesal, es un principio esencial en el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que permite que la administración adelante sus actuaciones en la mayor brevedad, ajustados a derecho y con el estricto apego al debido proceso. Pues se tiene que el principio de celeridad es un mandato para la Administración pública, el cual es menester para acreditar el cumplimiento eficaz de los fines estatales, lo que implica la existencia de una serie de garantías para los ciudadanos; Teniendo en cuenta que hablamos de un principio claramente constitucional. “(...) el principio de celeridad impone un desarrollo ágil del procedimiento, reclamando el apoyo de otros principios informadores del procedimiento administrativo, como son el principio de oficialidad o el principio de flexibilidad y antiformalismo”¹⁴

En síntesis, tenemos que el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

DÉCIMO QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁵, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

¹² artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Sentencia C-037/98 – Corte Constitucionalidad

¹⁴ (Nevado-Batalla Moreno, 2010, pág. 548)

¹⁵“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025

“Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte”

Que una vez impuesto los Informes Únicos de Infracción al Transporte a los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, estos son remitidos a la Superintendencia de Transporte, para que dentro de las funciones de inspección vigilancia y control, en concordancia con la potestad sancionatoria, se analicen y se revise realice el estudio de mérito para el inicio o no de los procesos sancionatorios por las infracciones al régimen de transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, los siguientes informes de infracciones al transporte (en adelante IUIT):

Radicado SuperTransporte	Fecha	IUIT	FECHA_IUIT	PLACA
20215341249512	25/07/2021	1015366618	5/01/2021	SMS719
20215341236472	24/07/2021	1015366669	11/01/2021	ERL717
20215341280982	29/07/2021	1015366943	15/02/2021	SFW837
20225340153502	2/02/2022	T0032007	14/04/2021	TSG288
20215341385222	10/08/2021	1015367517	23/04/2021	WMY711

DÉCIMO SEXTO: En el marco de las obligaciones legales, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procedió a analizar los IUIT de los años 2022 y 2023 con el fin de determinar el mérito para el inicio de la investigación administrativa.

En este análisis, atendiendo los parámetros del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, el Despacho evidencia que los IUIT cuente con información como el tiempo, modo y lugar, identificación del sujeto sancionable y claridad de los elementos facticos que enmarcarían la presunta conducta infractora de transporte. Esto con el objetivo de que en la formulación de cargos se indique con claridad y precisión los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, el vehículo con el que presuntamente se cometió la infracción las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este tipo de información es vital para que, adicionalmente, la Superintendencia de Transporte, identifique la empresa del servicio público

¹⁶ **ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025

“Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte”

de transporte prestadora del servicio, sus condiciones para operar y demás elementos que hace comprender que en efecto hace parte del nuestro universo de vigilados. Es por eso por lo que, se considera necesario, predicar a profundidad lo correspondiente a la identificación del sujeto infractor de una investigación administrativa sancionatoria, veamos:

15.1 identificación del sujeto infractor de una investigación administrativa sancionatoria

Para la formulación de cargos en una investigación administrativa sancionatoria uno de los elementos esenciales, es el identificar el sujeto infractor o el responsable de la conducta que, en la mayoría de los casos, corresponde a las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre, que destinan sus equipos o vehículos para la operación de la actividad transportadora, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo.

El sujeto infractor es relevante en el procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que permite que la administración logre identificar la claridad y las características de quien desplegó la presunta conducta infractora, y también conlleva a que este pueda ejercer su derecho de defensa, es decir manifestarse ante esta administración frente a los cargos formulados.

En síntesis, el sujeto en el procedimiento sancionatorio conlleva a la identificación de la responsabilidad de los cargos que se imputan o la obligación que debe tener frente a las condiciones o requisitos que, para el caso en concreto, para la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

Téngase presente que la Superintendencia de Transporte, ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las empresas que han sido habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre, por lo que las sanciones a imponer también van en concordancia con lo establecido en la Ley 105 de 1993.

CASO EN CONCRETO

Es por eso por lo que en el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT's descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas***

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025
"Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹⁷

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁸

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos, esto es la identificación del sujeto, para endilgar cargos por presuntas infracciones a la normatividad de transporte con ocasión a los Informes Únicos de Infracción al Transporte.

En consecuencia, los IUIT ya mencionados no establece cual es el sujeto infractor, es decir la empresa prestadora del servicio que a través de sus equipos prestó el servicio de transporte terrestre, presuntamente vulnerando la normatividad vigente.

Por lo que al desconocerse del sujeto o de la empresa que transgredió la normatividad de transporte, hace que esta Superintendencia de Transporte le impida iniciar una actuación administrativa, sin tener el rastro o los datos suficientes de la empresa, no solo para su identificación, sino también para su comunicación o notificación.

¹⁷ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 10522 DE 30/05/2025
"Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

De igual manera debe resaltarse que al no tener claro quien fue el sujeto infractor también conlleva a que esta Superintendencia de Transporte no tenga los elementos necesarios para motivar un acto administrativo y sustentarlo en el sujeto o infractor, para demostrar que en efecto la empresa vulneró o no la normatividad. Pues en el evento de iniciar una investigación administrativa sin tener identificado el sujeto, hace que nazcan actos a la vida jurídica sin el debido sustento o motivación ajustada a derecho

Es por eso por lo que, al no conocerse la identificación del sujeto, hace que esta Superintendencia tome las decisiones correspondientes, esto es que atendiendo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, y los principios de economía procesal y celeridad, se acumulen los IUIT, y se procedan archivar

DÉCIMO SEXTO: Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, ni imponer sanciones debido a que no es posible identificar plenamente el sujeto a investigar. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar cinco (5) Informes Únicos de Infracciones al Transporte-IUIT, enunciados en la consideración décimo cuarto del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (e),

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se relacionan así:

Radicado SuperTransporte	Fecha	IUIT	FECHA_IUIT	PLACA
20215341249512	25/07/2021	1015366618	5/01/2021	SMS719
20215341236472	24/07/2021	1015366669	11/01/2021	ERL717
20215341280982	29/07/2021	1015366943	15/02/2021	SFW837
20225340153502	2/02/2022	T0032007	14/04/2021	TSG288
20215341385222	10/08/2021	1015367517	23/04/2021	WMY711

Artículo 2. Publicar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva publicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 10522 **DE** 30/05/2025
"Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución, archívese los radicados ya relacionados en la parte motiva y resolutive de este proveído sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Publicar

Revisó: Miguel Triana – Coordinador Grupo IUIT



La movilidad es de todos

Mintransporte



20215341385222

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 10-08-2021 10:46 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367517
1. FECHA Y HORA: 2021, 04, 23, 16:00
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CR 45 CL 183 Bogotá
3. PLACA: W X Y Z M
3.1 PLACA: 7, 1
4. EXPEDIDA: funza municipio
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1.2 Operación Nacional, ESPECIAL
7.2. TARIETA DE OPERACIÓN: 155487, 13, 07, 21
8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula ciudadana, NÚMERO: 0012255445, EDAD: 53, NOMBRES: OMBA YAIMA ALCIDES
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10010285917
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 10010285917, VIGENCIA: 26/09/21, CATEGORIA: C 1
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: COMBA YAIMA ALCIDES, NÚMERO: C12255445
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: OTRA, NÚMERO: 900825369
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY 336, AÑO 1996, NUMERAL 3, ARTÍCULO 49, LITERAL
14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: Transversal 93 # 53-51, CIUDAD: bogota
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA: 16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: DECISIÓN 467 DE 1999, ARTÍCULO, NUMERAL
16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor): NÚMERO, D, M, A
16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO, D, M, A
17. OBSERVACIONES: transporta a la señora Brenda Michelle Perez Rivero ce. 25702624. no porta extracto de contrato. entrego todos los documentos
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRES: GALINDO ACOSTA JUAN CARLOS, APELLIDOS: GALINDO ACOSTA JUAN CARLOS, Placa No.: 93343, Entidad: SETRA-MEBOG
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: GALINDO ACOSTA JUAN CARLOS, FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma], C.C No.: 0012255445, FIRMA DEL TESTIGO: [Firma], C.C No.:

Secretaría de Movilidad de
Medellín
INFORME UNICO INFRACCIONES DE
TRANSPORTE
ORDEN DE COMPARENDO: T0032007

1. FECHA Y HORA: 2021-04-14
15:42:36

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN:
Calle 39 Carrera 45 MEDELLIN
- Comuna 10.

4. PLACA: TSG288
5. EXPEDIDA: Medellín
6. SERVICIO: PUBLICO
7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN:
8. Clase de Vehículo: AUTOMOVIL
9. PROPIETARIO:

Identificación: Cédula de
Ciudadanía 43114410
Propietario: PAOLA ANDREA
CORREA CASTILLO

10. DATOS DEL CONDUCTOR
Identificación: Cédula de
Ciudadanía 71314032
Licencia de Conducción:
11072044

Categoría: C1
Expedición: 25-05-2013
Vencimiento: 25-05-2016
Nombre: MARIO ALFONSO SUAREZ
MONTROYA

Dirección: CL 42 # 42 88
Teléfono: 3181378

11. NOMBRE DE LA EMPRESA,
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O
ASOCIACIÓN DE PADRES DE
FAMILIA (CAZÓN SOCIAL):

12. LICENCIA DE TRÁNSITO:
10008220265

13. TARJETA DE OPERACIÓN

Tarjeta de Operación:
Radio de acción: Municipal

14. DATOS DEL AGENTE DE
TRÁNSITO

Agente de tránsito: MARTIN
ANTONIO CORDOBA ISAZA

Placa: 687

Entidad:

Nota: EL AGENTE DE TRÁNSITO
QUE RECIBA DIRECTA O
INDIRECTAMENTE DINERO O
DÁDIVAS PARA RETARDAR U
OMITIR ACTO PROPIO DE SU
CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL
EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO,
CONSIGNE UNA FALSEDADE DE
CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA
VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCIÓN
PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL
(CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDADE
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO
PUBLICO).

15. INMOVILIZACIÓN:

Patio:

16. OBSERVACIONES

ley336 art 49 literal c

Información adicional de la
infracción:

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ
COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE
LA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Firma de agente bajo
gravedad de juramento

CORDOBA

Presunto infractor



20225340153502

Asunto: RADICACIÓN DE JUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 02-02-2022 09:16 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remite: Dirección De Tránsito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25



La movilidad es de todos

Mintransporte



20215341280982

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 29-07-2021 10:56 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

Supertransporte

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015366943
1. FECHA Y HORA: 2021, 02, 08, 20
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CL 26 Sur CR 71 D Bogotá
3. PLACA (Marque las letras): A-Z, A-Z, A-Z
3.1 PLACA (Marque los números): 0-9, 0-9, 0-9
4. EXPEDIDA: bogota
5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR, PÚBLICO (X)
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1 RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1 Operación Metropolitana, 7.1.2 Operación Nacional; 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: 1167077, 22, 08, 22
8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CAMIÓN, BUS, MICROBUS (X), BUSETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMIÓN TRACTOR, CAMIONETA, OTRO, MOTOS Y SIMILARES
9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: X; 79562540, colombiana, EDAD 50; LOPEZ RODRIGUEZ NUBIA ESPERANZA; cra 72q # 38-15 3115650910, bogota
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO 10014456329
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO 79562540, VIGENCIA 04 11 23, CATEGORIA C 2
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: LOPEZ RODRIGUEZ NUBIA ESPERANZA, X, C52471068
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Responsable): X, 8001024074
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (De acuerdo a la Ley 336 de 1996): LEY 336, AÑO 1996, NUMERAL, ARTICULO 49, LITERAL
14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: Transversal 93 No. 52-03, bogota
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (X)
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De acuerdo a la Decisión 467 de 1999): DECISIÓN 467 DE 1999, ARTICULO, NUMERAL
16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros): transporta 01 pasajeros a bordo cubriendo la ruta R-5 y no porta planilla despacho como documento que sustente la operacion.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE: FANDIÑO VERA JAHIR LEONEL, Placa No. 179754, Entidad SETRA-MEBOG
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE, FIRMA DEL CONDUCTOR, FIRMA DEL TESTIGO.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



20215341236472

Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 24-07-2021 02:28 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015366669																									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte													
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ										
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA , KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
CR 1 NA CL 84c Sur NA Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	07/11/2017		7.1 RADIO DE ACCIÓN													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR		COLECTIVO													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		INDIVIDUAL													
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARJETA DE OPERACIÓN		7.1.2 Operación Nacional											
Letras			Números			Nacionalidad			180632		14		12		20		POR CARRETERA								
8. CLASE DE VEHÍCULO												9. DATOS DEL CONDUCTOR		7.1.2 Operación Nacional											
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>												9.1 TIPO DE DOCUMENTO		ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>											
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/>												Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. <input type="checkbox"/> Documento de identidad <input type="checkbox"/> Libreta tripulante. <input type="checkbox"/>		MIXTO <input type="checkbox"/>											
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>												NÚMERO: 1077942170		colombia		EDAD		25							
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>												NOMBRES: RIVEROS CASTRO LUIS		APELLIDOS											
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>												DIRECCIÓN: une cundinamarca 3219649489		cundinamarca											
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>												11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN		CARGA <input type="checkbox"/>											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												NÚMERO: 01077942170		VIGENCIA: 31		08		29		CATEGORIA: B 1					
NÚMERO: 10014982914												13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)													
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												DTRA		NIF <input checked="" type="checkbox"/> C.C.: Número 832001896											
COOPERATIVA DE TRANSPOR												NIF <input checked="" type="checkbox"/> C.C.: Número N832001896													
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)		A B C D E F G H I											
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL												14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)		NOMBRE NÚMERO											
ARTÍCULO 49 LITERAL												14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)		Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO		Transversal 93 No. 52-03 CIUDAD bogotá											
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional												15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitan, Distrital y/o Municipal													
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>												NOMBRE DE LA AUTORIDAD:													
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)		16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)											
DECISIÓN 467 DE 1999												ARTÍCULO		NUMERAL		NÚMERO D M A									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)		NÚMERO D M A											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)												18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE													
presta un servicio no autorizado cambiando la modalidad de servicio especial a servicio colectivo intermunicipal transporta a oscar figueroa cc 5531572, carlos ardila cc 79185199, ihonner rojas cc 1013651591, genaldo morales cc 3225826 desde barrio restrepo bogota hasta municipio une decun de los cuales manifestaron voluntariamente pagar la suma de 25000 pesos cada uno												NOMBRES		APELLIDOS		Placa No.		94301							
												DIANA MARCELA		LOPEZ RIVERA		Entidad		SETRA-MEBOG							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES												FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.		FIRMA DEL CONDUCTOR		FIRMA DEL TESTIGO.									
												DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA													
												BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO		C.C No. 1077942170		C.C No.									



La movilidad es de todos

Mintransporte



2021341249512

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 25-07-2021 10:46 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015366618																									
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE													
AÑO	MES			HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos			Mintransporte										
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10											
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
05	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
CL 24 a CR 69 a Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Bogotá <small>unipio</small>				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				INDIVIDUAL											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN			7.1.2 Operación Nacional												
Letras			Números			Nacionalidad				81221			18		12		19		CARGA						
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR															
AUTOMOVIL <input checked="" type="checkbox"/> CAMIÓN										9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS										Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. Documento de identidad Libreta tripulante.															
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA										NÚMERO: 79044707 colombiano EDAD 56															
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR										NOMBRES LOZANO LARA CARLOS APELLIDOS															
CAMIONETA <input type="checkbox"/> OTRO										DIRECCIÓN calle 152A#13-58 3102991392 bogotá <small>UNICIPIO</small>															
MOTOS Y SIMILARES										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										NÚMERO 79044707 VIGENCIA 26 08 16 CATEGORIA C 1															
NÚMERO 10004050708										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										DTRA <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número 8605151151															
LOZANO LARA CARLOS ALBERTO																									
NIT <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> Número 79044707																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL										A B C D E F G H I															
ARTÍCULO 49 LITERAL										14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										targeta de operacion 81221															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal										Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá															
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:										Transversal 93 No. 52-03 CIUDAD bogotá															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO NUMERAL																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																									
NÚMERO D M A																									
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																									
NÚMERO D M A																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
targeta de operacion vencida																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES Leonardo Anibal					APELLIDOS Moreno Garcia					Placa No. 88805															
										Entidad Secretaria de Movilidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.					FIRMA DEL CONDUCTOR					FIRMA DEL TESTIGO.															
Leonardo Anibal Moreno Garcia																									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO					C.C. No. 79044707					C.C. No.															